

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 025-2024-SUSALUD/GG

Lima, 25 de marzo de 2024

VISTOS:

Los actuados contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario C34-2020 y el Informe N° 000086-2024-SUSALUD-STPAD, de fecha 19 de marzo de 2024, de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad administrativa disciplinaria tiene límites que garantizan su ejercicio bajo cánones de respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos, proscribiendo la arbitrariedad de quienes detentan el poder público;

Que, a fin de concretizar estos límites, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establecen la prescripción como límite a la potestad sancionadora;

Que, en ese contexto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

(...)

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)”

Que, asimismo, el literal b) del artículo 106° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

b) Fase sancionadora

(...)

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

(...)”

Que, además, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece lo siguiente:

“10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

Que, en la misma línea, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 43, entre otros, el cual señala lo siguiente:

“(…)

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

(…)”

Que, en el presente caso, mediante Memorándum N° 00874-2020-SUSALUD/OGA, de fecha 09 de julio de 2020, la Oficina General de Administración (en adelante, OGA), remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 00377-2020/OGA y antecedentes, a fin de adoptar las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, por la infracción de plazos de servidores de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, en la remisión del Expediente PAS N° 00152-2016 para el cobro administrativo, así como, por propiciar la prescripción de la potestad de la administración de poder exigir, vía ejecución coactiva, el cobro de la multa;

Que, con Informe N° 00253-2021/OIPAD, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Gestión de las Personas (en adelante, OGPER), en su condición de órgano instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Patricia Daisy Barrientos Morales, en su condición de Superintendente Adjunto de la SAREFIS, por los hechos informados en el Memorándum N° 00874-2020-SUSALUD/OGA;

Que, a través de la Resolución de la Oficina General de Gestión de las Personas N° 079-2021-SUSALUD/OGPER, de fecha 30 de noviembre de 2021, la OGPER dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Patricia Daisy Barrientos Morales;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución de la Oficina General de Gestión de las Personas N° 079-2021-SUSALUD/OGPER, de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la Carta N° 00154-2021-SUSALUD/OIPAD, de fecha 09 de diciembre de 2021, con lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, como se advierte, el inicio del procedimiento administrativo fue el 09 de diciembre de 2021, con la notificación de la Resolución de la Oficina General de Gestión de las Personas N° 079-2021-SUSALUD/OGPER, de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la Carta N° 00154-2021-SUSALUD/OIPAD, de fecha 09 de diciembre de 2021;

Que, en tal sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 09 de diciembre de 2021, el plazo prescriptorio de un año para emitir la resolución que resolvería imponer una sanción o archivar el referido procedimiento operó el 09 de diciembre de 2022;

Que, asimismo, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario, al 09 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica, a cargo del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, no remitió al órgano instructor el proyecto de informe final correspondiente, a fin de continuar con el trámite respectivo. Esta inacción administrativa habría generado la prescripción del citado procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario identificar el órgano competente para emitir la declaración de prescripción del presente expediente disciplinario;

Que, sobre el particular, el numeral 97.3 del artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indica lo siguiente:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

(...)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Que, como se observa, el órgano encargado de declarar la prescripción de un expediente disciplinario y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa, es el titular de la entidad;

Que, ahora bien, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, conforme lo señala el inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, la máxima autoridad administrativa en SUSALUD es el Gerente General, conforme lo establece el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S, la cual dispone adecuar la denominación de “Secretaría General” a “Gerencia General”;

Que, por lo expuesto, corresponde a la Gerencia General, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del citado expediente disciplinario y disponer las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057; el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA; la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S; y, el Informe N° 000086-2024-

SUSALUD-STPAD, de fecha 19 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora Patricia Daisy Barrientos Morales, ex Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, correspondiente al Expediente PAD C34-2020.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se lleven a cabo las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa, por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder.

Regístrese y Comuníquese,

JULIO CESAR NIÑO BAZALAR
Gerente General